

los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

678.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

679.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

---

---

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

#### TITULO I.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 680.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

681.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

682.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

#### TITULO II.

##### DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ART. 683.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

## CAPITULO I.

## De los bienes inmuebles.

ART. 684.—Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse:

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquélla se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Los animales que forman el pié de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

685.—Las cosas á que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllas para constituir algún derecho real á favor de un tercero.

## CAPITULO II.

## De los bienes muebles.

ART. 686.—Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.

687.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

688.—Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.

689.—Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

690.—Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

691.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

692.—Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

693.—En general, son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 684.

694.—Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 687 á 693.

695.—Cuando se use de las palabras *muebles ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino

el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

696.—Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles* una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

### CAPITULO III.

#### De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

ART. 697.—Los bienes son de propiedad pública ó privada.

698.—Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

699.—Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.

700.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

701.—Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución general y por las leyes especiales de la materia.

702.—Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.

703.—Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

704.—Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

705.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

706.—Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

707.—Cuando conforme á la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración.

708.—Todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción XXIV del art. 72 de la Constitución de la República.

### CAPITULO IV.

#### De los bienes mostrencos.

ART. 709.—Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente.

710.—El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado.

711.—La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el

Monte de Piedad ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

712.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

713.—Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

714.—Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

715.—Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

716.—Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

717.—Si fuere algún animal cuyo precio no exceda de diez pesos, la venta se verificará á los diez días; si excede de diez pesos pero no de treinta, se verificará á los veinte días; si pasa de treinta pesos pero no de cincuenta, se hará al fin del primer mes; si pasa de cincuenta pesos sin exceder de cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

718.—Si durante los plazos designados en los arts. 712 á 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público.

719.—Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.

720.—Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, si no hubiere sido encontrada por la autoridad política ó municipal, ó por

sus agentes, y destinándose las tres cuartas partes restantes ó todo el valor en su caso, al fondo municipal respectivo, si la cosa fuere mueble, ó al de beneficencia pública si fuere raíz. Verificada la venta subsistirá ésta y la aplicación de la parte del precio en favor del denunciante, si alguna se hubiere hecho; pero la cantidad destinada á los fondos expresados se conservará en depósito en las oficinas encargadas de dichos fondos, aplicándose á los mismos si dentro de seis meses contados desde el día de la venta, no se presentare persona que acredite tener derecho á que se le entregue la cantidad depositada, cuando ésta procediere de venta de cosas muebles, ó dentro de un año, siendo raíces. Pasados los plazos señalados, no ha lugar á hacer reclamación alguna aun cuando se funde en que no han transcurrido los términos respectivos para la prescripción.

721.—Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

722.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquélla esté ubicada.

723.—En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los arts. 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando transcurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante el hecho de estar abandonada la cosa.

Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

724.—Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

725.—El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la manutención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

726.—Todas las ventas se harán en almoneda pública.

727.—El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

728.—La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

### TITULO III.

#### DE LA PROPIEDAD.

#### CAPITULO I.

##### De la propiedad en general.

ART. 729.—La propiedad es el derecho de gozar, y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

730.—La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

731.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones esta-

blecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

732.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. Los propietarios no podrán construir en el límite de sus propiedades ni fijar los linderos de éstas sin autorización judicial ó acuerdo previo con el propietario limítrofe.

733.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

734.—Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

735.—La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los arts. 2921 y 2924.

#### CAPITULO II.

##### De la apropiación de los animales.

ART. 736.—Los animales sin marca agena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

737.—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras